



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD. 11001-3103-040-2018-00601-003

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur, en contra del auto del 21 de febrero de 2020, a través del cual se admitió la reforma del llamamiento formulado respecto de aquellos, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El extremo recurrente fundamentó su inconformidad, en una falta de legitimación en la causa del llamado en garantía Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, por haber ostentado este el cargo de presidente de la demandante Oracle Colombia Limitada, con antelación a la ocurrencia de los hechos sobre los que se endilga responsabilidad en la actuación, los que según el dicho de esta última ocurrieron a partir del 11 de enero de 2017.

Así como en una carencia de poder para llamarlos en garantía del señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien funge en la gestión como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., pues no obstante que es cierto que a este se le facultó para proceder en la forma que indica el artículo 65 del C.G.P., respecto de aseguradores y/o terceros responsables, no lo es menos que en el pliego respectivo no se puntualizó que se le autorizaba para iniciar dicho trámite específicamente con relación a Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur.

Agregó que, por no haber sido inicialmente convocado a las diligencias al señor Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, este debía ser notificado personalmente y no por estado, como se estableció en el proveído cuestionado.

2. Surtido el traslado del recurso, el Banco Agrario de Colombia S.A. manifestó, por un lado, que no era acertado lo planteado en cuanto a la falta de vinculación de Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón con Oracle Colombia Limitada, para el 11 de enero de 2017, en tanto que esa relación contractual se verifica para esa época, de analizar el certificado de existencia y representación legal que se aportó al plenario.

E indicó, por otro lado, que no tenía razón de ser lo que se expuso frente a la falta de poder de su apoderado para llamar en garantía a los censores, por ser esa una de las facultadas que se desgajaban del poder que le otorgó la entidad financiera al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila.

3. Para dar solución al conflicto se hace necesario precisar, delantamente, que al margen de que le asiste razón a los recurrentes en torno a que por no haberse llamado inicialmente en garantía al señor Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, este debía ser enterado de la actuación personalmente en los términos del inciso 1° del artículo 66 del C.G.P. y no por estado, como regula el parágrafo de ese mismo canon legal.

3.1. El hecho de que en el legajo no aparezca acreditada la representación del abogado Luis Carlos Gamboa Morales para actuar en nombre de Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, deviene en que desde ya no se pueda tener en cuenta lo alegado en el recurso con respecto de aquel. Esto es, por no tener legitimación el primero

para proponer la reposición con relación al nuevo llamado en garantía, y por tener facultad en la gestión únicamente como encargado de Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur (Fls.174,176,182,185 y 188 C3).

3.2. A lo que se le suma, que el hecho de que los artículos 64 y 74 de la codificación procesal, sean claros en cuanto a que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Y con relación a que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, es decir, no con inclusión de las personas contra quienes se formula determinada acción, como aquí se interpreta.

Resulta en que los argumentos esgrimidos de todos modos deban fracasar, aun y cuando no se tuviere en cuenta la falta de poder respecto de Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón.

Lo anterior, por cuanto que la circunstancia de que la primera inconformidad se dirija a cuestionar una falta de legitimación en la causa del citado, desemboca en que este Despacho se encuentre imposibilitado por lo menos a esta altura procesal para emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, por constituir ese asunto en realidad una excepción de mérito, que no puede ser tramitada por este medio de impugnación.

Tema que en palabras de la Corte Suprema de Justicia es *“...uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”*¹, y que se entiende por pasiva, como la posibilidad que le otorga la ley a ese extremo procesal de discutir u oponerse a la pretensión del demandante, esto es, en ser la persona a la que le corresponde controvertir el interés del actor en que se declare la existencia de un derecho, o ser aquella frente a la cual la ley permite que se declare la relación material objeto de la demanda².

Y en la medida que la segunda de las defensas formuladas, además de haber sido aceptada por los llamados en garantía en su escrito, no tiene lógica alguna por no haber quedado duda en el poder otorgado (Fl.409 C1), de que sumado a que el Banco Agrario de Colombia S.A. autorizó al señor Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que al tenor del artículo 74 procesal, recibiera, conciliara, transigiera, desistiera, sustituyera, reasumiera, renunciara, solicitara medidas cautelares, formulara tachas de falsedad, presentara recursos, radicara demanda de reconvencción y en general, actuara en todo lo relacionado con en el proceso, en nombre suyo.

También lo facultó como se lee expresamente, para *“formular los llamamientos en garantía que sean pertinentes contra aseguradores y/o terceros responsables”*, con el fin de cumplir con el mandato conferido, así como para actuar y representar a la compañía en todas las audiencias y diligencias que debieren surtir.

4. Todo lo anterior, sin perjuicio de que deba tenerse en cuenta que el señor Luis Carlos Gamboa Morales, apoderado de la demandante Oracle Colombia Limitada y a quien se le reconoció personería adjetiva el 15 de febrero de 2019 (Fl.389 C1), actúa en el presente llamamiento en representación de Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur (Fls.174,176,182,185 y 188 C3).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 23 de abril de 2007. Expediente: 1999-00125-01

² Ibidem, página 235.

Y sin perjuicio de que deba reponerse parcialmente el inciso 2° del proveído del 21 de febrero de 2020, para que se disponga en debida forma el enteramiento del señor Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón.

De allí que, en consecuencia, sea por mérito de lo brevemente expuesto que el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito De Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el inciso 2° del proveído del 21 de febrero de 2020, con el fin de que se corra traslado por veinte (20) días del llamamiento únicamente al señor Ricardo Alfonso Pedroza Pinzón, al tenor del inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

SEGUNDO. - En lo demás, **MANTENER INCÓLUME** el auto referido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Téngase a Luis Carlos Gamboa Morales, quien funge como representante de Oracle Colombia Limitada, como apoderado judicial de los llamados en garantía Adriano Azevedo Da Silveira, Hellen Vanessa Carrillo Quirós, Jorge Humberto Arias Bedoya, Carlos Arguindegui y Julián Amaya Betancur.

CUARTO. - Por secretaría **CONTRÓLESE** el plazo con el que cuentan los recurrentes para contestar el presente trámite, al tenor del inciso 4° del artículo 118 procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
JUEZA

(21)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy 29/10/2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.054

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ
Secretario

CB

Firmado Por:

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04bfe831acf6ba4c02a24d4622770b371f691e72b24b389a3ec7d83c2d285a78

Documento generado en 28/10/2020 05:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>